Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0991

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por* [redacted], *en calidad de imputado, de generales que constan, contra la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00157, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted], *de violar las disposiciones contenidas el artículo 309 numerales 1 y 3 literales C), D), E) y F) del Código Penal modificado por la Ley 24-97 sobre violencia de Género e Intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima* [redacted], *condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. **TERCERO**: Exime las costas generadas en grado de apelación por lo motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026). **QUINTO**: DECLARA que la presente*

> *lectura vale notificación, por lo que ordena a la esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00157, de fecha 17 de junio del año 2025, mediante la cual, fallo de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano (a) Jairon, dominicano, cuarenta y un (41) años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- , , teléfono núm. (perteneciente a su hermana, Morena Batista), recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, pabellón E, celda 2, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literales C), D), E) y F), del Código Penal modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima . En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión. **SEGUNDO**: Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima , para que el imputado (a) Jairon se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o agredir física, verbal o psicológicamente a la víctima, de manera directa o indirecta, o por cualquier vía, así como se abstenga de ir o acercarse a su residencia, a su lugar de trabajo y a los lugares*

> *que ésta frecuenta.* ***TERCERO****: Ordena que el imputado [redacted] (a) Jairon reciba terapias conductuales por el tiempo que consideren los expertos de la conducta el cual no será inferior a seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01038 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, y la Lcda. Yuleidy [redacted], aspirante a defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la [redacted] la Corte *a quo* el 20 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 14 de julio de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, y la Lcda. Yuleidy [redacted], aspirante a defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por haberse comprobado los vicios alegados en el mismo, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00014, leída íntegramente el día 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 444, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano [redacted]. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de retener la falta penal, tenga a bien modificar la condena impuesta al ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *imponiendo una pena de dos (2) años de privación de libertad, y aplicando a favor del mismo las disposiciones de los artículos 41 y 347 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión y el restante sujeto al cumplimiento de reglas. Tercero: De manera aún más subsidiaria, que se ordene con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, conforme establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por miembros de la Defensa Pública, en razón de lo dispuesto por el artículo 250 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado en su totalidad la casación procurada por* [redacted], *ya que, conforme a lo que se pueda apreciar, la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que dé lugar al recurso de casación impetrado. De manera concomitante, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente por errónea valoración de las pruebas. (Artículos 175, 339 y 442, numeral 3 del Código Procesal Penal). En cuanto al desarrollo del primer medio, la defensa sostuvo que el tribunal de primer grado, al momento de valorar los elementos de prueba, no lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 175. Y ello se evidencia en las contradicciones surgidas entre los testimonios que fueron presentados y escuchados en el proceso, los cuales no fueron debidamente ponderados. - La Corte a quo no hace mención ni da respuesta de manera clara y precisa a los reclamos dado por la defensa, en razón de que se enfoca en la descripción de un patrón de conducta, y no de*

cómo estos no debieron ser valorados por no tener peso para la corroboración de los hechos indilgados al imputado. Que aun cuando el a quo establece un patrón de conducta por parte del imputado, sin embargo, se desprende de las mismas declaraciones del señor [redacted] *que: "cuando yo estaba, él se portaba bien"; así como, "¿Usted vio los hechos sí o no? Yo no estaba", por lo que la existencia de un patrón de conducta como establece la corte no fue corroborada por las declaraciones de los testigos. La sentencia que se está recurriendo se limita a realizar afirmaciones sin dar una respuesta de manera específica a los reclamos dado por la defensa, en particular a las contradicciones probatorias, solo optando la corte validar la decisión de primer grado sin realizar un análisis profundo, incumpliendo así con este deber de motivación que es exigido por el Tribunal Constitucional.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica - Artículo 309, numerales 1 del Código Penal dominicano. (Artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal). Resulta necesario que en el caso de la especie, se mantenga dicha garantía de manera indemne a favor del ciudadano* [redacted]*, toda vez que la prueba aportada por el órgano acusador no supera el estándar de suficiencia que es exigido para destruir dicha presunción de inocencia, ya que las pruebas valoradas presentan inconsistencias importantes que no fueron debidamente analizadas por la Corte a quo, máximo cuando dicha corte confirma una condena sin explicar de manera clara cómo esas contradicciones no afectan la responsabilidad penal de nuestro representado. Por lo que, al mantenerse dudas razonables sobre los hechos, correspondía conforme nuestro principio rector a que las normas se tiene que interpretar de manera restrictiva,*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *favoreciendo al imputado. Que en el caso de la especie, que el hecho obedeciera a una lógica de dominación estructural o de discriminación por razones de género, tal como expresó la Corte a quo, sino a un conflicto interpersonal que fue derivado de una relación afectiva. Por ende, no se subsume los hechos en un tipo penal cuyos elementos constitutivos no fueron debidamente acreditados. La Corte a quo incurre en una motivación genérica y abstracta, al fundamentar su rechazo en consideraciones sociológicas generales sobre patrones de dominación, sin establecer de manera concreta cuáles elementos probatorios del caso evidencian que la conducta del imputado estuvo inspirada en la condición de que la víctima es mujer y no así en un conflicto interpersonal. Porque, si bien es cierto que la violencia de género puede manifestarse en el ámbito de las relaciones afectivas, tal circunstancia no autoriza una presunción de forma automática de que todo conflicto de pareja constituye una razón basada en el género.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su primer medio, en resumen, sostiene que la defensa sostiene que la sentencia está manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y por falta de motivación suficiente. Argumenta que el tribunal no valoró la prueba conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, omitiendo analizar las contradicciones entre los testimonios. Asimismo, afirma que la corte se limitó a validar la decisión de primer grado mediante referencias a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto patrón de conducta, pese a que las propias declaraciones testimoniales no lo corroboran, sin responder de forma específica a los agravios planteados por la defensa.

3.2. Mientras que como segundo medio, alega el recurrente que, la defensa alega que la sentencia es manifiestamente infundada por la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano, y por falta de motivación suficiente. Sostiene que las pruebas presentadas no desvirtúan la presunción de inocencia, pues contienen inconsistencias que la corte no analizó adecuadamente. Además, argumenta que el tribunal calificó los hechos como violencia de género con base en consideraciones generales, sin acreditar con pruebas que la conducta del imputado obedeciera a una motivación de género y no a un conflicto interpersonal, por lo que persistía una duda razonable que debía favorecer al acusado.

3.3. Aunque formalmente se presentan como motivos distintos, por la estrecha vinculación existente entre ambos medios, al sustentarse en la alegada falta de motivación de la sentencia, la insuficiente valoración de la prueba y sus efectos sobre la aplicación de la norma penal, se procederá a su examen conjunto, por resultar los argumentos complementarios entre sí, pues ambos parten de un mismo núcleo argumental: la alegada falta de fundamentación de la sentencia y la insuficiente valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. En cuanto a los planteamientos formulados por el recurrente, la corte de apelación, al adoptar la decisión impugnada, fundamentó su razonamiento en las siguientes consideraciones:

> *[…] Con respecto al primer medio de impugnación, esta Alzada advierte que con el propósito de restarle valor a las declaraciones de la víctima el impugnante argumenta la falta de lógica en el relato factico hecho por el órgano acusador y en el que supuestamente son proferidas las amenazas del imputado en contra de la víctima. En ese tenor resulta preciso señalar que conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia la configuración de una amenaza no exige la materialización del daño ni la efectiva utilización del arma para causar una lesión, sino que basta con que el imputado despliegue una conducta objetivamente idónea para generar temor serio en la víctima […] Aunado a lo anterior, el porte y la exhibición de un arma blanca en un contexto previo de violencia física, acompañados de expresiones verbales de amenazas de muerte, constituyen medios suficientes para producir intimidación […] el hecho de que el imputado, en presencia de la víctima, luego de haberla agredido físicamente y proferido amenazas contra su vida, procediera a autoinferirse una herida con el arma, configura un acto objetivamente apto para incrementar el temor y la coacción psicológica, al proyectar la idea de que es capaz de llevar a cabo cualquier conducta lesiva, incluso contra sí mismo y con mayor razón en contra de la propia víctima. Todo lo anterior, lejos de desvirtuar la existencia de intimidación, como erróneamente sostiene el imputado recurrente, la robustece, al evidenciar un comportamiento dirigido a infundir miedo, doblegar la voluntad de la víctima y someterla mediante la*

violencia y la amenaza […] En esa misma dirección, con respecto al argumento, consistente en la falta de intención delictuosa de parte del imputado, bajo el entendido de que nunca agredió a la víctima, sino que se produjo una lesión a sí mismo, la corte precisa que esa versión no fue acreditada por ningún medio de prueba incorporado válidamente al proceso y, en consecuencia, quedó en un mero alegato […] Con respecto a la alegada falta de fiabilidad del testimonio de la víctima por supuestas manifestaciones contradictorias en relación con la situación procesal del imputado, es preciso acotar que no se configura tal inconsistencia, toda vez que, las respuestas ofrecidas por la víctima, cuando de manera inicial en su deposición expresó que "si le quieren dar una oportunidad, ustedes son los que saben" y posteriormente indicar "por mi preso", no desvirtúan la credibilidad de su relato ni le restan valor probatorio, pues dichas expresiones obedecen a planos distintos: la primera, orientada a deferir la decisión a las autoridades judiciales, y la segunda, a exteriorizar de manera directa su percepción de riesgo y su posición personal frente a la privación de libertad del imputado […] En adición a lo anterior, en el presente proceso se está ante una víctima que, de manera constante y coherente a lo largo de todas las etapas procesales, ha señalado al imputado como la persona que la agredió física y verbalmente. Asimismo, ha mantenido de forma reiterada tanto la acusación como su solicitud de que este permanezca privado de libertad, en atención al temor fundado que expresa por su integridad física y por su vida, por lo que, tal circunstancia resulta plenamente compatible con el contexto de violencia denunciado y no afecta la fiabilidad de sus declaraciones […] En cuanto al alegato del imputado recurrente, relativo a que no se demostró que la conducta del imputado se produjera en razón del género de la víctima, por tratarse, a decir del

recurrente, de un conflicto de índole meramente sentimental, procede su rechazo, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, la circunstancia de que los hechos hayan ocurrido en el marco de una relación de pareja no excluye, ni desnaturaliza, la configuración de la violencia de género y por el contrario, es precisamente en el ámbito de las relaciones afectivas donde con mayor frecuencia se manifiestan conductas sustentadas en patrones de dominación, control y subordinación basados en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres […] La violencia de género no se limita a agresiones cometidas por desconocidos ni exige necesariamente la exteriorización explícita de un discurso discriminatorio; basta con que la conducta se produzca en un contexto de relación desigual y que esté dirigida a ejercer poder o control sobre la mujer por su condición […] en el presente caso y a partir del reclamo formulado por la parte recurrente, esta Alzada verifica que la acusación presentada por el Ministerio Público y admitida por el juez de la preliminar dio a los hechos puestos a cargo del imputado la calificación jurídica contenida en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales c), d) y f) del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que configuran la violencia de género e intrafamiliar agravada […] se advierte que el Tribunal a quo tuvo por establecido que la agresión sufrida por la víctima se produjo en el contexto de la negativa del imputado de aceptar la terminación de la relación sentimental que los vinculaba, por lo que, tal circunstancia sitúa los hechos en un ámbito propio de la violencia intrafamiliar, conclusión que se encuentra sustentada a partir del análisis de los testimonios rendidos en el juicio por el señor [redacted] y por la menor de iniciales [redacted]., padre e hija

> *de la víctima, respectivamente[…] las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

3.5. Previo al examen de los agravios sometidos a conocimiento de esta Sede Casacional, corresponde recordar, en lo sustancial, el cuadro fáctico fijado por la jurisdicción de fondo:

> *a) En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las diez en punto horas de la noche (10:00 p.m.), en la Respaldo [redacted], sector Capotillo, Distrito Nacional, mientras la víctima [redacted] transitaba por la referida calle en compañía de su hija, la niña [redacted]., de diez (10) años, fueron interceptadas por el acusado [redacted] (a) Jairon, quien portaba un arma blanca tipo machete, el acusado agarró a la víctima para llevársela, pero ésta se resistió, por lo que el acusado la chocó contra una pared y, arrastrándola por los cabellos, la llevó hasta su residencia, ubicada [redacted], donde se encerró con la misma, la intimidó y la amenazó con matarla*

> *con el machete que portaba. b) Al presenciar este hecho, la menor de edad fue en busca de ayuda donde su abuelo [redacted], quien se dirigió al lugar y a su vez solicitó ayuda a las autoridades. Ante la intervención de los moradores y las autoridades, los agentes se introdujeron a la casa y ahí rescataron la víctima y al registrar al imputado le ocuparon en su mano derecha un arma blanca, tipo machete de aproximadamente dieciocho (18) pulgadas de largo, marca no legible, con la empuñadura de madera y envuelto en cinta transparente. c) Como producto de esta agresión la víctima quien resultó con múltiples lesiones curables en un periodo de hasta veintiún (21) días, salvo complicaciones, así como con indicadores ansioso-depresivos en su estado emocional, según consta en la evaluación psicológica realizada.*

3.6. Que para probar el fáctico fueron valorados los elementos probatorios consistentes en los testimonios ofrecidos por la víctima [redacted] y la testigo presencial, la menor de edad de iniciales [redacted]. de diez (10) años (a través de la Cámara Gesell), cuyos testimonios se corroboraron con el certificado médico legal núm. 1593 de fecha 25 de noviembre de 2024, el cual establece que, al momento del examen físico, la señora [redacted] presentaba trauma contuso en la región frontal izquierdo, acompañado de equimosis; abrasiones en ambos antebrazos, cara posterior; trauma contuso en el hemitórax derecho y dolor en el muslo derecho, con un pronóstico de curación de diez (10) a veintiún (21) días, salvo complicaciones; con el informe psicológico forense de fecha 25 de noviembre de 2024; pruebas

estas que además se robustecen con lo declarado por el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, y del agente policial [redacted], demostrando todas estas pruebas en su valoración armónica el relato ofrecido por la víctima directa la agresión sufrida por parte del imputado.

3.7. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Sala Penal que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización.[1]

3.8. En esa tesitura, con relación al descredito al testimonio de la agraviada, se ha de precisar que, no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental

[1] Sentencia núm.SCJ-SS-26-0301 de fecha 26 de febrero de 2026, Segunda Sala, SCJ.

a establecer la credibilidad que los jueces le otorgue a ese testimonio, tal y como ocurrió en el caso que se estudia, donde le fue otorgado valor probatorio a las deposiciones de la señora [redacted], debido a la coherencia, precisión y verosimilitud en la que narró los episodios de violencia y amenazas de muerte que vivió por parte del imputado, detallando las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que se detallan en el numeral 3.5 de la presente decisión.

3.9. Sobre la calificación jurídica, en aras de reforzar las consideraciones expuestas por la corte de apelación, se precisa establecer que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución

3.10. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las*

amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[6].

3.11. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[7].

3.12. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones psicológicas y amenazas de muerte con el machete que portaba en contra de la víctima [redacted]; toda vez que, el imputado causó daño físico mediante el empleo de fuerza, ante su negativa que la relación había terminado, procediendo a agredirla físicamente e intimidarla, lo que se enmarca en el tipo penal atribuido.

3.13. De igual manera, no se verifica la denunciada aplicación errónea de la norma sustantiva relativa a la violencia de género. La calificación

jurídica de los hechos no obedeció a consideraciones abstractas o genéricas, sino a las circunstancias fácticas establecidas por los jueces del fondo, quienes identificaron elementos objetivos y contextuales que permitieron subsumir la conducta en el tipo penal correspondiente. La determinación de la existencia de violencia de género constituye una cuestión eminentemente fáctica cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, siempre que su decisión se encuentre debidamente motivada, sin que la jurisdicción de casación pueda sustituir dicha valoración por una distinta cuando no se evidencia ilogicidad manifiesta, arbitrariedad o vulneración de las reglas de la sana crítica.

3.14. En ese orden de ideas, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos[9], cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.15. Del examen al fallo impugnado, advierte esta Sala que contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, clara y coherente, dando respuesta a cada uno de los agravios planteados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación, en observancia de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal. En efecto, la alzada no se limitó a confirmar de manera automática la decisión de primer grado, sino que verificó la corrección del proceso de valoración probatoria realizado por el tribunal de juicio, constatando que este había apreciado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional y explicado las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testimonios incorporados al debate. Las alegadas contradicciones e inconsistencias invocadas por el recurrente fueron consideradas irrelevantes por no recaer sobre aspectos esenciales de la imputación ni tener entidad suficiente para desvirtuar la coherencia del cuadro probatorio.

3.16. Asimismo, carece de fundamento la afirmación de que no fue desvirtuada la presunción de inocencia, pues la declaración de culpabilidad descansó en un conjunto de elementos probatorios legalmente incorporados, suficientes para generar certeza más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del encartado. La presunción de inocencia cede cuando la condena se sustenta en prueba de cargo lícita, suficiente y debidamente valorada, como ocurrió en la especie.

3.17. En sentido general, los planteamientos del recurrente revelan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en realidad, una discrepancia con la valoración de las pruebas efectuada por los jueces del fondo y pretenden que esta jurisdicción realice una nueva ponderación del material probatorio, lo cual resulta ajeno al ámbito de control propio del recurso de casación. Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados ni evidenciarse una infracción de las normas procesales o sustantivas que justifique la censura de la sentencia impugnada, procede desestimar los medios examinado por carecer de fundamento.

3.18. Finalmente, al no configurarse los vicios que alega el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que procede a eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]